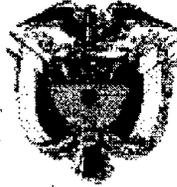


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _____ de fecha cinco (5) de marzo de 2021

I.- CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor ADOLFO ARAGONES BORJA en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (Secuestre), ante la presunta incursión en falta disciplinaria que describe el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numeral 4º literal C del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 numeral 3º del acuerdo 1518 de 2002, circunscritas a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra el señor ADOLFO ARAGONES BORJA en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (Secuestre), ante el presunto hecho de haber omitido el deber de rendir las cuentas de su gestión al interior del proceso ejecutivo No. 2008-00172, a pesar de haber sido requerido en repetidas oportunidades para el efecto, a lo que se añadiría el hecho de haberse apropiado de los dineros percibidos por la venta de la mercancía

secuestrada la cual fue comercializada para evitar su pérdida, atendiendo que se trataba de medicamentos que se vencían.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Se trata del señor ADOLFO ARAGONES BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.210 de Bogotá D.C. quien se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (Secuestre), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados, de conformidad con oficio DESAJV15-3261 del 6 de octubre de 2015¹, expedido por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Meta, le correspondió al despacho del ponente su impulso, razón por la que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2015², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de diferentes medios de prueba.

Obtenido el material probatorio ordenado, a través de auto del 11 de julio de 2016³, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor ADOLFO ARAGONES BORJA en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (Secuestre).

A través de auto fechado 10 de mayo de 2019⁴ se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, mediante auto del 17 de octubre de 2019⁵, evaluado el diligenciamiento, se profirió pliego de cargos en contra del mencionado.

Con auto del 23 de octubre de 2020⁶, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

¹ Fl. 31 c.o.

² Fl. 26-27 c.o.

³ Fl. 98 a 100 c.o.

⁴ Fl. 145 c.o.

⁵ Fl. 155 a 160

⁶ Fl. 182 c.o.

V.- CARGOS ENDILGADOS

Con base en lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, se tiene que constituyen falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

En la decisión del 17 de octubre de 2019, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el investigado, se concretó que la falta que se le endilga al disciplinable, consistía en, presuntamente, haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numeral 4º literal C del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 numeral 3º del acuerdo 1518 de 2002, concordantes con lo en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Las normas en cita, son del tenor que pasa a apuntarse:

LEY 734 DE 2002

ARTICULO 55: *Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 9. *Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.*

NUMERAL 4: *Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:*

C) *A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. (subrayado de la Sala).*

ACUERDO 1518 DE 2002

ARTICULO 29: *Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:*

3. *Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones”.*

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La defensora de oficio del disciplinable, a instancias de los alegatos de conclusión, solicitó la aplicación de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, norma que regía al momento del acontecimiento de los hechos y se declarara la prescripción de la acción disciplinaria, desestimándose con ello la compulsión de copias ordenada tardíamente por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, en aras de garantizar el derecho que le asiste al disciplinable de ser investigado conforme a la Ley preexistente al momento de la presunta comisión de la falta.

Añadió que la conducta desplegada por el señor ARAGONÉZ BORJA, fue instantánea, que como auxiliar de la Justicia debía presentar no solo la caución por \$6.000.000, sino la consignación de \$60.000 ordenada en auto del 20 de abril, y una vez realizada la venta de los elementos incautados en la diligencia de secuestro, esto es en febrero de 2011, haber consignado lo obtenido por esa gestión, como se ordenó en auto del 25 de febrero de 2011 y que de esas fechas, en las que presuntamente se habría cometido la conducta infractora a la presente, han transcurrido más de cinco años, sin que se haya proferido una decisión de fondo, razón por la que incluso el pliego de cargos promulgado el 17 de octubre de 2019, se habría emitido, cuando la acción se entraba prescrita, en consecuencia en aras de garantizar los derechos del disciplinado, lo procedente será archivar las diligencias en favor del inculpado.

VII.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015.

2. Marco Jurídico

2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Conteo del término para faltas instantáneas y continuadas

La prescripción es una causal de extinción de la acción disciplinaria, tal y como se dispuso en los artículos 29 y 30 de la 734 de 2002, se concreta cuando la autoridad competente deja vencer el plazo legal sin haber adelantado y definido el proceso disciplinario con una decisión de mérito.

Los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, éste último modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que prevén las causales de extinción y prescripción de la acción disciplinaria, indican:

ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

...

2. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

...

Y el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, indica:

ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

2.2 REQUISITOS PARA CONDENAR:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la

existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Acta de Diligencia de secuestro de establecimiento de comercio dentro del despacho comisorio No. 052 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 50001-31-03-003-2008-00172-00 de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra GINA PAMMELA DUARTE ISAZA, llevada a cabo el día 19 de febrero de 2010, ante la Inspección de Policía de Villavicencio, en la que consta que se declaró legalmente el secuestro del establecimiento de comercio denominado VETERINARIA EL ESTABLO y se procedió a hacerle entrega de dicha unidad comercial al señor secuestre ADOLFO ARAGONÉS BORJA, quien previamente había sido nombrado y posesionado por el despacho comitente (fol. 1 A-2 c.o.).
- Auto de fecha 20 de abril de 2010, en el que se dispuso requerir al inculpado para que prestara caución por la suma de \$6.000.000, concediendo el término de cinco días, le fijó como honorarios provisionales la suma de \$120.000 y por último, allegara consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$60.000, los cuales habían sido objeto de la diligencia de secuestro (fl. 9 anv.).
- Oficio enviado al inculpado por parte del despacho compulsante en el que se informa lo decidido en auto del 20 de abril de 2010 (fol. 10 c.o.).
- Memorial, suscrito por el señora ADOLFO ARAGONGEZ BORJA radicado ante el despacho de conocimiento el 4 de octubre de 2010, en el que informa que el inventario de la mercancía que le había sido entregada, se encontraba en trámite de venta atendiendo a que algunas medicinas estaban próximas a vencer y que una vez negociada los dineros serian consignados a la cuenta judicial respectiva (fol. 10 anv).
- Auto del 4 de febrero de 2011, mediante el cual el despacho compulsante ordena requerir al investigado para que cumpla lo ordenado en autos anteriores (fl. 11 c.o.).
- Memorial suscrito por el inculpado, dirigido y radicado ante el despacho de conocimiento, el día 10 de febrero de 2011, en el que indicó haber comercializado parte de la mercancía secuestrada en la suma de \$660.392, dinero del que adquirió la póliza judicial ordenada por el despacho por valor de \$212.048, quedando un saldo de \$448.344 el cual se consignaría a la cuenta judicial del Banco Agrario (fol. 12 c.o.).

- Póliza de caución judicial de Liberty Seguros S.A., por valor de \$212.048 (fol. 13 c.o.).
- Auto del 25 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en el que dispuso requerir al investigado a efectos de que en el término de tres (3) días allegara los soportes de consignación de las sumas de \$60.000 y \$448.344, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado como quiera que revisado el modulo respectivo, no figuraban dichas transacciones (fol. 17 c.o.).
- Auto de fecha 20 de marzo de 2012, en el que el despacho de conocimiento dispuso requerir por segunda vez al investigado a efectos de que allegara los soportes referidos, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias (fol. 18 c.o.).
- Telegrama No. 375 del 10 de julio de 2012, dirigido al señor ARAGONES BORJA, a través del cual se le reiteraron los requerimientos anteriores (fol. 19 c.o.).
- Auto del 21 de julio de 2014, en el que se dispuso requerir por última vez al investigado para que rindiera cuentas de la gestión encomendada, so pena de compulsarle copias (fol. 20 c.o.).
- Telegrama No. 545 del 30 de octubre de 2014, dirigido al inculpado, a través del cual se le comunicó la disposición de requerirlo por última vez, dirigido a la Calle 19 A sur No. 38-26 Barrio Nuevo Horizonte (fol. 20 anv).
- Planilla de correspondencia en la que consta el envío del aludido telegrama al investigado (fol. 21-22 c.o.).
- Auto adiado 15 de abril de 2015, mediante el cual se dispuso la compulsa de copias disciplinarias contra el señor ARAGONES BORJA ante el incumplimiento de sus deberes (fol. 23 c.o.).
- oficio DESAJV15-3261 del 6 de octubre de 2015⁷, expedido por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, en la que se apunta, entre otros datos de interés respecto del Auxiliar de la Justicia, ADOLFO ARAGONEZ BORJA, que la dirección registrada para su ubicación es: Calle 19 A Sur No. 38-26 Barrio Nuevo Horizonte en Villavicencio Meta.
- Certificado de antecedentes No. 86987606, de fecha 30 de septiembre de 2016, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que indicó que consultado su Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, encontró que figuraba en contra del señor ADOLFO ARAGONEZ BORJA una sanción accesoria consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término que la principal de prisión, 110 meses, impuesta por el Juzgado

⁷ Fl. 31 c.o..

Primero Penal del Circuito de Villavicencio, que lo condenó por el delito de homicidio, decisión que se encontraba surtiendo el recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fol. 109 y 110 c.o.).

➤ Oficio 131-JUR-3558 del 14 de junio DE 2017, suscrito por el Director EPMSC-RM-VILLAVIENCIO, en la que se indicó que verificado el sistema SISIEPEC WEB II donde reposa la información de todos los internos del INPEC a nivel nacional, NO apareció registrada información relacionada con el inculpado en estas diligencias. (fol. 115 c.o.)

4. Caso concreto:

Para resolver el caso concreto, inicia la Sala por analizar el argumento esbozado por la defensa técnica del inculpado, a fin de establecer si se encuentra o no prescrita la acción; encontrando que de acuerdo a las normas citadas con anterioridad, por ser la omisión del señor ADOLFO ARAGONEZ BORJA a su deber de rendir las cuentas de su gestión al interior del proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción civil, una conducta continuada que se verificó a lo largo de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, año éste último en el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dispuso compulsar copias ante esta instancia, mediante auto del 15 de abril, la prescripción empieza a contarse desde el día siguiente, es decir el 16 de abril de 2015 y se interrumpió, según lo dispone la Ley 1474 de 2011 en su artículo 132, con la decisión de apertura de investigación disciplinaria, dictada el 11 de julio de 2016, notificada personalmente al implicado el 24 de agosto de 2016⁸, emitida dentro de los 5 años previstos en la ley disciplinaria; por lo que la tesis defensiva será descartada.

Del análisis de la prueba obrante en el expediente logra establecerse objetivamente que el señor ADOLFO ARAGONES BORJA actuó como Auxiliar de la Justicia-Secuestre, nombrado y posesionado dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra GINA PAMMELA DUARTE ISAZA, adelantado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, bajo el radicado 50001-31-03-003-2008-20172-00; que ejerciendo tal condición, recibió en diligencia de secuestro llevada a cabo el 19 de febrero de 2010, por la Inspección de Policía comisionada para tal efecto, el establecimiento de comercio denominado VETERINARIA EL ESTABLO (fl. 1 A al 2 c.o.).

Que a partir de tal actuación, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, que adelantaba el proceso ejecutivo donde el mencionado actuaba como secuestre, le impartió al auxiliar de la justicia una serie de órdenes, las primeras de ellas, mediante auto del 20 de abril de 2010 consistentes en las obligaciones de prestar caución por la suma de \$6.000.000 y ; de efectuar

⁸ Folio 107 c.o.

consignación en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$60.000, que habían sido objeto de la diligencia de secuestro (fol. 9 anv.).

Que tales disposiciones del despacho fueron debidamente informadas al señor secuestre quien, inicialmente, mantuvo comunicación con el despacho, como se desprende del oficio radicado el 4 de octubre de 2010, donde informó que el inventario de la mercancía que le había sido entregada, se encontraba en trámite de venta, en razón a que algunas medicinas estaban próximas a vencer y que una vez negociadas los dineros serían consignados a la cuenta judicial respectiva (fol. 10 anv.).

Igualmente, que transcurrido un lapso prudencial, mediante auto del 4 de febrero del año siguiente, 2011, el despacho requirió al investigado para que cumpliera lo ordenado en autos anteriores (fol. 11 c.o.) y en respuesta a ese requerimiento, el señor ADOLFO ARAGONÉZ BORJA, informó haber comercializado parte de la mercancía secuestrada en la suma de \$660.392 y haber adquirido la póliza judicial ordenada con parte de ese dinero, en cantidad de \$212.048, añadiendo que consignaría a la cuenta judicial del Banco Agrario, el saldo restante por valor de \$448.344. (fol. 12 c.o.).

Así mismo, se observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, periódicamente se pronunció dentro del referido asunto, como pudo constatarse con la lectura de los autos del 25 de febrero de 2011, 20 de marzo de 2012 y 21 de julio de 2014, en los que dispuso requerir una y otra vez al auxiliar de la justicia, a efectos de que allegara los soportes de consignación de las sumas de \$60.000 y \$448.344, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, pues revisado su módulo respectivo, observaba que dichas transacciones no habían sido aún realizadas. (fol. 17 c.o.).

Que en acatamiento a dichos autos, se libraron las respectivas comunicaciones, siempre dirigidas a la dirección registrada por el señor ARAGONÉZ BORJA en el archivo correspondiente a los listados de auxiliares de la justicia, advirtiéndole que podría verse abocado a las sanciones disciplinarias a las que hubiera lugar; no obstante, no se logró rectificar su conducta omisiva, ni obtener de su parte, respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, examinado el acervo probatorio logra arribarse a la certeza sobre la existencia de la falta y sin asomo de duda también a la responsabilidad que le asiste al señor ADOLFO ARAGONÉZ BORJA respecto de la conducta que se le endilgó, dado que flagrantemente, incumplió los deberes que su cargo de Auxiliar de la Justicia-Secuestre le exigía.

Quedó demostrado con las pruebas documentales arrimadas al expediente disciplinario, indefectiblemente, que el inculpado no rindió las cuentas relacionadas con la administración del establecimiento de comercio puesto bajo su custodia y así mismo, no reportó al despacho judicial que tramitó el asunto, los dineros percibidos

por la venta de la mercancía objeto de secuestro, limitándose a informar al despacho sobre la comercialización de la misma y a prometer futuras consignaciones que jamás realizó, dejando con ello en evidencia, su actuar negligente, de incuria; apartado de la conducta idónea intachable e incuestionable que se espera del auxiliar de la justicia que presta su colaboración en el ejercicio de la función judicial.

En consecuencia, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, lo procedente será el proferimiento de fallo sancionatorio en contra del señor ADOLFO ARAGONÉZ BORJA, como en efecto se procede a pronunciarlo.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Se abstuvo la Sala de establecer la forma de culpabilidad en que se endilga la falta atribuida al inculpado, acatando lo dispuesto en el proveído del 21 de febrero de 2019, correspondiente al radicado No. 11001110200020140015201⁹, en el que se indicó que *"no existía en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Auxiliares de Justicia, de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, la forma como sería calificadas las conductas en las que ellos podrían incurrir"*, postura que se seguirá manteniendo en esta oportunidad.

Así las cosas y sin que sea posible, acorde con el precedente anotado, fundamentar la decisión en los 42 y 43 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos (Ley 734 de 2.002), que tratan acerca de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, para efectos de establecer la sanción a imponer, se tendrá en cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia eximente de responsabilidad que justifique la falta cometida por el señor ARAGONÉZ BORJA, a lo que se añade que actuaciones como la denunciada, investigada y comprobada por esta Seccional, desdicen de la probidad, idoneidad e integridad que se espera revistan todas las actuaciones del Auxiliar de la Justicia que presta su colaboración en el ejercicio de la función judicial; en ese contexto, la Sala estima aplicable la sanción de **EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

IX. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al señor **ADOLFO ARAGONÉZ BORJA** tras haberlo hallado responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numeral 4º literal C del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 numeral 3º del acuerdo 1518 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 de con la

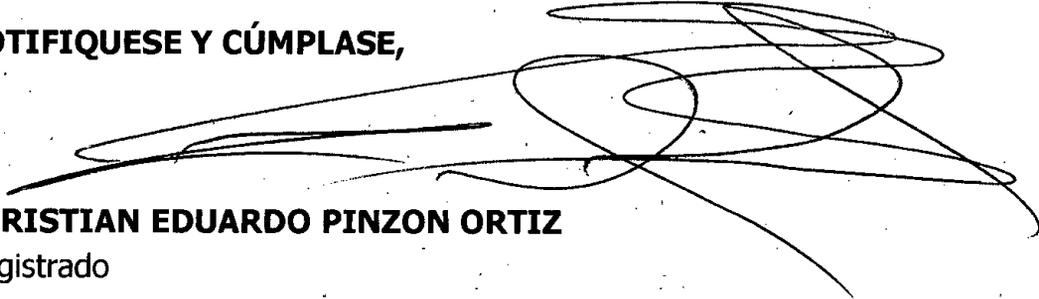
⁹ M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros Consulta de la providencia que resolvió sancionar al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez con exclusión de la lista de auxiliares de justicia y multa

EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

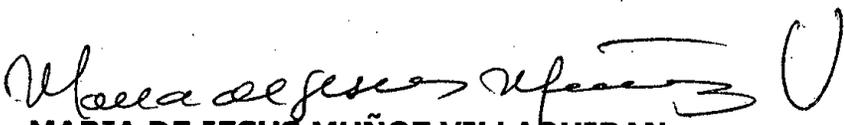
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada